

## CONTENIDO

### 1. NOVEDADES NORMATIVAS

#### 1.1 Tasa de vigilancia

### 2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

#### 2.1 Declaración desierta con el fin de modificar pliegos de condiciones

### 3. CONCEPTOS CONTRALORIA GENERAL

#### 3.1 Designación de supervisor de contratos estatales

### 1. NOVEDADES NORMATIVAS

#### 1.1 Tasa de vigilancia

El pasado 27 de noviembre fue expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución Número 0005150, mediante la cual se fija la tarifa que por concepto de tasa de vigilancia deben pagar a la Superintendencia de Puertos y Transporte los sujetos sometidos a vigilancia, inspección y control, para la vigencia del año 2013.

La Superintendencia por medio de la referida resolución fija las siguientes tarifas:

1. Fija la tarifa por concepto de tasa de vigilancia a los vigilados que trata la Ley 1 de 1991 (Sociedades portuarias, operadores portuarios, embarcaderos, titulares de autorizaciones obtenidas con anterioridad a la Ley 1 de 1991 y demás autorizados) para la vigencia fiscal del 2013, en el 0,2605 % de

los ingresos brutos correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 de cada vigilado.

2. Fija la tasa de vigilancia a los vigilados a los que se les amplió el cobro de la tasa de vigilancia mediante el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, para la vigencia fiscal 2013, en el 0.1% de los ingresos brutos correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, de cada vigilado.

De igual manera establece que es competencia del Superintendente de Puertos y Transporte, definir y aplicar el procedimiento para la liquidación, la forma de pago y el cobro de tarifa por concepto de tasa de vigilancia, para la vigencia fiscal de 2013.

Por último se señala que en caso tal de que la Superintendencia de Puertos y Transporte tuviere un mayor valor apropiado por recaudo de la tarifa por concepto de tasa de vigilancia, este deberá ser rembolsado a los contribuyentes como abono a las contribuciones del año 2014, de manera proporcional a los ingresos brutos base de la liquidación, donde el Ministerio de Transporte podrá solicitarle a la Superintendencia información sobre dichos reembolsos.

### 2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

#### 2.1 Declaración desierta con el fin de modificar pliegos de condiciones

El pasado 29 de julio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, emitió la sentencia

20001-23-31-000-2000-01023-01 (24311),  
sobre la declaración desierta de una licitación  
estatal.

La Sala inicia su pronunciamiento señalando que los procesos de selección de las entidades públicas tienen como finalidad la escogencia del mejor proponente, en donde cuando la selección objetiva no sea posible, se declare desierta la licitación con base en razones expresas y detalladas.

La Sala puntualiza que no todos los hechos impositivos conducen a que se declare desierta una licitación, por lo que la administración no la puede declarar cuando las razones en que se fundamenta su declaración están por fuera de la ley, esta no puede declarar desierta la licitación con el objeto de salvar o enmendar un error cometido por ella en la planeación del procedimiento del contratista.

La declaratoria desierta con el fin de modificar los pliegos de condiciones con el objetivo de salvaguardar la selección del contratista va en contravía de la obligación de la entidad de elaborar reglar objetivas claras y completas según el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en tanto son el presupuesto para determinar el ofrecimiento más favorable.

La Sala concluye que la administración no tiene las facultas discrecionales para declarar a su arbitrio desierto un proceso de selección de un contratista, decisión que únicamente resulta procedente cuando medien causales y circunstancias contempladas en la norma, por lo que la siempre referencia a la selección objetiva no puede tenerse como suficiente para apartarse del pliego de condiciones.

### 3. CONCEPTOS CONTRALORIA GENERAL

#### 3.1 Designación de supervisor de contratos estatales

En días pasados la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus funciones, emitió el concepto 2013EE117399, en el que da respuesta a la controversia presentada en torno al procedimiento que se debe realizar para designar a supervisor de contratos estatales.

La Contraloría inicia su pronunciamiento, señalando que la Ley 80 de 1993 en su artículo 12, en concordancia con la Ley 1557 de 2012 facultada al Alcaldía Municipal para delegar totalmente o parcialmente la competencia para la celebración de contratos en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de departamentos administrativos, excepto las que tengan prohibición de ley.

Señala que al hacer uso de la delegación en materia de contratación, el delegante no se desprende de sus funciones de vigilancia y control, conservándose una responsabilidad subjetiva de acuerdo al artículo 211 de la Carta Política.

En cuanto a que si el Alcalde puede delegar la designación del interventor, la Contraloría precisa que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal se obliga a vigilar la ejecución idónea y oportuna del contrato celebrado, actividad que se cumple a través de la figura del supervisor según sea el caso cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y donde este puede delegar dicha designación si no es contrataría a la Ley y se realiza por escrito.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: [sguerrero@infraestructura.org.co](mailto:sguerrero@infraestructura.org.co)